

### ACUERDO DEL DIRECTORIO No.09-2017

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el veintisiete de abril del año dos mil diecisiete (2017), los Señores Irma Aracely Escobar Cárcamo, Héctor Raúl Cerna Navas, en su condición de Directores del Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (ERSAPS), **ACUERDAN** lo siguiente: **PRIMERO:** Que se recibió de la Asesoría Legal el dictamen de las investigaciones realizadas del Reclamo presentado por el señor **LEONEL ACOSTA GARMENDIA** actuando en su condición personal quien solicita la intervención del Ente Regulador del Servicio de Agua Potable y Saneamiento ERSAPS ya que el servicio de agua potable que la Junta Administradora de Agua brinda, no es apta para consumo humano., y contra el cobro de multas de L.200. por no asistir a las asambleas. A continuación se transcribe literalmente para efectos de discusión, análisis y aprobación.- **DICTAMEN No. 07- 2017-AL-ERSAPS.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis (16) días del mes de abril del 2017, La Infrascrita Asesora Legal del Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, (ERSAPS) con relación al Reclamo presentado por el señor **LEONEL ACOSTA GARMENDIA** actuando en su condición personal quien solicita la intervención del Ente Regulador del Servicio de Agua Potable y Saneamiento ERSAPS por dar el servicio de agua potable no apta para consumo humano y por el cobro de L.200.00 de multa por no asistir a sesiones. En base a los hechos y consideraciones siguientes es de la opinión: **PRIMERO:** Que según lo manifestado por el reclamante en fecha 4 de junio del 2015 solicito a la Junta Directiva que fungió en el periodo 2013-2015 aclaración sobre el cobro por la multa de L.200.00 por no asistir a sesiones. **SEGUNDO:** Que la Junta Administradora de Agua de la Colonia Divina Providencia no está proporcionando agua de calidad ya que no está dando el tratamiento que cumpla con las normas de calidad permitidas lo cual acredita con los análisis practicados en diferentes fechas, lo que ha obligado a los usuarios a realizar gastos por la compra de agua envasada. **TERCERO:** Que la Junta Administradora de Agua en relación a su aclaración, le informo que la multa de L200 Lempiras fue acordada en sesión de asamblea general de usuarios y en cuanto a la calidad del servicio del agua, le contestaron que el usuario tiene derecho a elevar peticiones o iniciativas que beneficien la adecuada gestión de los servicios. **CUARTO:** Que no estando conforme con la respuesta dada por la Junta Administradora de presento un reclamo ante el ERSAPS para que se investigue el caso. **CONSIDERACIONES PRIMERA:** Que los resultados de las pruebas realizadas a las muestras tomadas en fechas 8 de diciembre del 2010, 1 de noviembre del 2011 y 21 de octubre del 2015 desde el punto de vista fisico-químico se encuentran dentro de la norma técnica

nacional para la calidad del agua potable; y desde el punto de vista bacteriológico y de acuerdo a los parámetros analizados los resultados se encontraron fuera de la norma, encontrándose alto contenido de coliformes, también los parámetros de turbiedad y color se encontraron fuera de la norma Técnica nacional. **SEGUNDA:** Que de acuerdo a la visita de campo realizada por técnicos del ERSAPS, se pudo comprobar que el personal operativo del servicio de agua no realiza controles periódicos de cloro residual en la red de distribución. Los controles no son realizados debido a que no han sido capacitados para tal actividad ni disponen del equipo mínimo de control requerido. **TERCERA:** Que la aplicación de cloro al agua suministrada por la Junta de Agua se realiza a través de pastillas las cuales realizan la disipación del producto químico en los tanques de almacenamiento de agua. Los controles de cloro realizados tanto por el ERSAPS en la primera semana de noviembre del 2016 así como los realizados por el personal de la Región Sanitaria Metropolitana en el mes de junio del año 2015, muestran que la desinfección no está siendo efectiva ni está dejando el residual que establece la Norma Técnica Nacional para la calidad del Agua Potable. **CUARTA:** Que en relación a los hechos denunciados en cuanto a localidad del agua suministrada por la Junta de Agua de la Colonia Divina Providencia se pudo constatar que no se está suministrada agua conforme a la Norma, y con los valores de turbiedad producidos actualmente en la planta de filtración, es muy difícil alcanzar una desinfección efectiva y segura desde el punto de vista sanitario. **QUINTA:** Que la constitución de la Republica, reconoce el acceso al agua como un derecho humano, y la Ley Marco del sector de agua potable establece que el agua proporcionadas por el prestador debe ser apta para el consumo humano, esto quiere decir , debe reunir las normas de calidad que estable la norma Técnica Nacional. **SEXTA:** En cuanto a la respuesta al reclamo presentado ante la Junta Administradora de Agua por el señor Leonel Acosta Garmendia en lo que a la multa de L.200.00 por no asistir a sesiones, El Reglamento de Juntas Administradoras de Agua en su artículo 11 ( **citado en la respuesta**) establece que La asamblea de usuarios es la máxima autoridad de la Junta, expresa la voluntad de sus miembros y tendrá las atribuciones y funciones indicadas en sus estatutos y le corresponde: a),b) Aprobar las tarifas, cobros por servicios, multas por infracciones y derechos de conexión. c), d), e) f) g) **h)** Resolver la aplicación de sanciones a los usuarios por infracciones muy graves. Cuando expresa **“aprobar multas”** éstas se refieren a las multas por las infracciones ya sean infracciones leves, graves y muy graves y dentro de estas no están contempladas las multas por no asistir a sesiones, estas últimas se acuerdan en asamblea general de usuarios y son los usuarios los que establecen los montos a cobrar y una vez aprobadas las multas se convierten en obligatorias. **SEPTIMA:** En cuanto a la calidad del agua es obligación de la Junta Administradora de Agua verificar la potabilidad del agua y la efectividad de la desinfección tomando muestras y realizando análisis de conformidad con las normas de

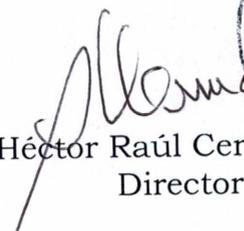
calidad del agua, emitidas por la secretaria de Salud de acuerdo con la frecuencia que indica la norma nacional. Siendo una infracción el incumplimiento de esta obligación. **EN CONSECUENCIA ESTA ASESORIA LEGAL DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (ERSAPS)**, como regulador de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, en cumplimiento a sus atribuciones de velar por los derechos de los usuarios en lo relativo a la prestación y cobro de servicios, cuando no hayan sido resueltos por las instancias respectivas, **RECOMIENDA al Directorio: 1) Declarar CON LUGAR** el reclamo presentado por el señor Leonel Acosta Garmendia, en cuanto a que la Junta de Agua debidamente comprobado no está proporcionando el servicio de agua en las condiciones óptimas para el consumo humano. Y con relación al cobro de la multa de L.200.00 por la no asistencia a sesiones convocadas por la Junta, se declara **SIN LUGAR** en vista que esta decisión fue aprobada en asamblea de usuarios, como máxima autoridad de representación en una Junta Administradora de Agua, consecuentemente deberá pagar la multa establecida. **2)** Que la Junta Administradora de Agua debe gestionar ante el SANAA que realice una evaluación al funcionamiento de la planta de filtración para identificar si existen limitantes o problemas ya sea en el diseño, construcción y operación de dicha planta. De ser necesario, dicha actividad podría también ser acompañada y apoyada por la Fundación Cristo del Picacho, igualmente El ERSAPS puede apoyar a la junta de agua para que el SANAA pueda efectuar una pronta evaluación de la planta en mención. **3)** Con relación al cobro de las multas por la no asistencia, no obstante que la asamblea de usuarios es la máxima autoridad, se ordena a la junta administradora de agua, no imponer multas que exceden del valor de la tarifa mensual que se cobra por el servicio de agua. **4)** Que en cumplimiento a los artículo 22, literal c) numeral 9),12) y 13) del Reglamento de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento artículo 26 del Reglamento de Juntas Administradoras de Agua se gire comunicación al SANAA a efecto que realice una evaluación completa del funcionamiento del acueducto para encontrar las fallas que estarían provocando la baja continuidad del servicio ya que es reciente la inversión millonaria realizada en el acueducto y no se ha obtenido los resultados esperados y prometidos a los usuarios, así como el apoyo en capacitación al personal de operación y mantenimiento. **5)** Que con el producto de la evaluación que realice el SANAA sería conveniente que la Junta de Agua considere la posibilidad que la planta de filtración ya construida pueda adaptarse o acondicionarse, si fuera conveniente a una planta tipo "aguaclara" como la que actualmente opera en el acueducto que sirve a los pobladores de 4 comunidades de Amaratéca, plantas promovidas en Honduras por la Ong Agua para el pueblo. **6)** Por la inefectividad del cloro y la deficiencia en el funcionamiento de la planta de filtración la Junta debe alertar a los usuarios para que implemente el hervido del agua o la compra de agua envasada. **7)** La Junta deberá realizar un nuevo muestreo

y análisis según el control o etapa (E-2) de la Norma Técnica Nacional e informar mensualmente al ERSAPS sobre los resultados alcanzados para el mejoramiento de la calidad del agua. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.** Artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículo 9, 10, 12,13 numerales 1, 2, 6 y 7, 25, numeral 3) y 4), 30, 44 numeral 2), de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, 19, 20, 21,41 numeral b) literal 1) del Reglamento de la Ley Marco; Artículos 37 literal d), 76 literal b) 77 del Reglamento de Juntas Administradoras de Agua. En esta misma fecha se devuelven las actuaciones al Directorio del ERSAPS a fin Notificar el dictamen respectivo a los interesados.-**ABOG. ELSY E. URCINA RASKOFF**,ASESORA LEGAL.

**SEGUNDO:** Debidamente analizado el Dictamen 07-2017 AL-ERSAPS se Acuerda aprobarlo por Unanimidad por estar conforme a derecho las investigaciones realizadas y la Opinión técnica y legal emitida.- Asimismo se autoriza a la Ing. Irma Aracely Escoba Cárcamo, Directora Coordinadora emitir la Resolución correspondiente y se notifique al **LEONEL ACOSTA GARMENDIA** en su condición personal, la aprobación del dictamen de la Asesoría Legal, siendo este el único punto discutido y aprobado se firma el presente Acuerdo No.09-2017, en el mismo lugar y fecha y firman para constancia.

  
Irma Aracely Escoba Cárcamo  
Directora - Coordinadora



  
Héctor Raúl Cerna Navas  
Director

